



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL3985-2022

Radicación n° 92792

Acta 26

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por **JOSÉ HAROLD SOLANO MUÑOZ** contra la sentencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

El demandante instauró demanda ordinaria laboral para que se le declarara beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se condenara a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado desde el 30 de septiembre de

2012 hasta el 31 de enero de 2016, junto con los intereses moratorios, la reliquidación de la pensión de vejez, los incrementos pensionales del 14% y 7% por su cónyuge e hija dependiente económicamente a cargo, la indexación, lo ultra y extra *petita* y las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por sentencia de 2 de noviembre de 2017, resolvió:

PRIMERO: Declarar parcialmente probado la excepción de prescripción, formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO: Reconocer que el señor José Harold Solano Muñoz, resulta ser beneficiario del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, la norma que gobierna el reconocimiento de su derecho pensional, será el decreto 758 del año 1990, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho declara que la fecha de causación del derecho pensional de vejez, en favor del demandante, resulta ser el 01 de diciembre del año 2012, pensión que se reconoce sobre la base de 13 mesadas anuales, según las consideraciones presentadas por este Despacho.

CUARTO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor José Harold Solano Muñoz, retroactivo pensional caudado (sic) en favor del mismo, entre el 08 de octubre del año 2013 y liquidado por este Despacho hasta el 31 de enero del año 2016; obteniendo como monto del referido reconocimiento, la suma de veinticinco millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta pesos (\$25.851.340=) M/CTE, de la cual se autoriza a COLPENSIONES, descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: Condenar a la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES a reconocer en favor del demandante por concepto de reliquidación pensional, la suma de cuatro millones setecientos cuarenta mil ciento treinta y dos pesos (\$4.740.132=) M/CTE, liquidada por este Despacho entre el 01 de febrero del año 2016 y hasta el 31 de octubre del año 2017 inclusive, debiendo dejar claro por parte de este Despacho Judicial, que la mesada pensional del actor, a partir del 01 de

noviembre del año 2017, será la suma de novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos (\$968.480 =) M/CTE

SEXTO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a pagar en favor del señor José Harold Solano Muñoz, incremento del 14% por cónyuge, a partir del 08 de octubre del año 2013 y liquidado por este Despacho hasta el 31 de octubre del año 2017, sobre la base de 13 mesadas anuales. Por este concepto se condena a COLPENSIONES, a cancelar la suma de cuatro millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$4.889.285 =) M/CTE, suma de dinero que deberá continuar cancelando, mientras subsistan las causas que le dieron origen y que se deberá reconocer debidamente indexada, al momento del pago.

SÉPTIMO: Absolver a la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, respecto de la pretensión de incremento por hija menor, sobre las consideraciones de este proveído.

OCTAVO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar, en favor del señor José Harold Solano Muñoz, intereses moratorios del retroactivo pensional ordenado cancelar por este Despacho Judicial, intereses que correrán a partir del 08 de febrero del año 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el referido pago del retroactivo aquí condenado, liquidados a la tasa de interés moratoria vigente más alta, al momento en que se efectúe el pago.

NOVENO: Condenar en costas a la parte vencida en juicio, fijando como agencias en derecho, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000=) M/CTE.

DÉCIMO: De no ser apelada la presente sentencia remítase el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Contra la decisión de primer grado, la demandada presentó recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 15 de noviembre de 2018, indicó:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, cuarto, y octavo de la sentencia 228 del 2 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia 228 del 2 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Dieciocho

Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a reconocer, reliquidar, pagar a favor del señor JOSE HAROLD SOLANO MUÑOZ, la Pensión de Vejez a partir del 1º de febrero de 2016.

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia 228 del 2 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor JOSE HAROLD SOLANO MUÑOZ, la suma de \$3.053.313, por concepto de diferencia pensional, causada entre el 1º febrero de 2016 y el 31 de octubre de 2018, junto con las demás que se sigan generando. Y a continuar pagando a favor de éste, como mesada pensional a partir del mes de noviembre de 2018 la suma de \$857.217, y para los años subsiguientes con el incremento de ley.

CUARTO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia 228 del 2 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor JOSE HAROLD SOLANO MUÑOZ, el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sobre el salario mínimo y sobre 13 mesadas anuales, a partir del 1º de febrero de 2016 y mientras se mantengan las causas que le dieron origen; disponiendo que el incremento causado entre tal fecha y el 31 de octubre de 2018, corresponde a la suma de \$3.593.544, suma que debe ser indexada al momento de su pago, conforme lo motivado.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, en todo lo demás por las razones aquí expuestas.

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante; tásense como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

SEPTIMO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

Inconforme con lo anterior, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, a través de auto de 28 de agosto de 2019, no se concedió por falta de interés económico para recurrir.

De ahí que, presentó reposición y en subsidio queja al considerar que sí se cumplía con la cuantía, toda vez que «*se debe tener en cuenta la suma de las pretensiones totales, las cuales como se observa son de tracto sucesivo, razón por la cual no se pueden tasar hasta el año 2018, sino, hasta la expectativa de vida del actor, que de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, alcanza los 17, 4 años, encontrándose entonces que la cuantía se tasaría hasta el año 2035*».

El 25 de junio de 2021, el juez de segundo grado repuso el auto, concedió la casación y ordenó remitir el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor

está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el caso bajo estudio, el interés económico de la demandante se contrae a las pretensiones que se concedieron en primera instancia y se modificaron en segunda, toda vez que, respecto al fallo de primer grado, no presentó el recurso de alzada.

Por lo que, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se obtuvo el siguiente resultado:

1. INTERESES DE RETROACTIVO PENSIONAL SEGÚN EL NUMERAL 8 DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Concepto	Valor
Desde	8/02/2017
Hasta	15/11/2018
Monto base	\$ 25.851.340,00
Días transcurridos	638
Tasa diaria de mora	0,0713%
Valor de intereses	\$ 11.753.830,34

2. EVOLUCIÓN DE MESADAS Y SU DIFERENCIA A 2016

Año	Variación IPC	Mesada Fallo 1a instancia	Mesada Fallo 2a instancia	Diferencia
2012		\$ 792.384,00		
2013	2,44%	\$ 811.718,00		
2014	1,94%	\$ 827.465,00		
2015	3,66%	\$ 857.750,00		
2016	6,77%	\$ 915.820,00	\$ 778.756,00	\$ 137.064,00
2017	5,75%	\$ 968.480,14	\$ 823.534,47	\$ 144.945,67
2018	4,09%	\$ 1.008.090,98	\$ 857.217,03	\$ 150.873,95

Para determinar la diferencia pensional entre el valor de la mesada determinada por el juzgado en el año 2012 y por el tribunal a partir del 2016, se realiza la proyección del incremento anual de la primera hasta el 2018.

3. RETROACTIVO DEL INCREMENTO DEL 14% ENTRE 08/10/2013 Y 31/01/2016 QUE REVOCÓ EL TRIBUNAL

Desde	Hasta	Cantidad de pagos	Valor mesada s/n Juzgado	Valor mesada incrementada	Diferencia valor mesada	Valor total diferencia
8/10/2013	31/12/2013	3,77	\$ 811.718,00	\$ 894.248,00	\$ 82.530,00	\$ 311.138,10
1/01/2014	31/12/2014	13	\$ 827.465,00	\$ 911.596,00	\$ 84.131,00	\$ 1.093.703,00
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 857.750,00	\$ 944.960,00	\$ 87.210,00	\$ 1.133.730,00
1/01/2016	31/01/2016	1	\$ 915.820,00	\$ 1.008.934,00	\$ 93.114,00	\$ 93.114,00
Total						\$ 2.631.685,10

Se limita el cálculo al 31 de enero de 2016 en la medida que el *ad quem* mantuvo la condena al pago de los incrementos pensionales a partir del 1 de febrero de 2016.

4. INDEXACIÓN DE CIFRA DE RETROACTIVO DE INCREMENTO DE 14% ENTRE 08/10/2013 Y 31/01/2016 A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepto	Valor
Desde	31/01/2016
Hasta	15/11/2018
Monto base	\$ 2.631.685,10
IPC a fecha inicial	88,05

IPC a fecha final	96,92
Valor de indexación	\$ 265.037,57

5. INCIDENCIA FUTURA DE DIFERENCIA PENSIONAL SEGÚN EXPECTATIVA DE VIDA DE RECURRENTE A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepto	Valor
Fecha de nacimiento de recurrente	3/02/1951
Fecha establecida para verificar la incidencia	15/11/2018
Edad de recurrente a fecha establecida para verificar la incidencia	67,78
Expectativa de vida de recurrente	16,85
Mesadas al año	13,00
Diferencia pensional	\$ 150.873,95
Totales	\$ 33.048.938,75

6. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

Concepto	Valor
Monto de retroactivo pensional revocado en fallo de segunda instancia	\$ 25.851.340,00
Retroactivo de incremento de 14% no considerado en fallo de segunda instancia	\$ 2.631.685,10
Indexación de monto de retroactivo de incremento de 14% no considerado en fallo de segunda instancia	\$ 265.037,57
Monto de intereses de retroactivo pensional revocado en fallo de segunda instancia	\$ 11.753.830,34
Incidencia futura de diferencia pensional a 2016	\$ 33.048.938,75
Total	\$ 73.550.831,76

Por lo expuesto, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$73.550.831 cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de \$93.749.040, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2018 ascendía a \$781.242.

En consecuencia, se inadmite el recurso de casación propuesto por la parte demandante y se dispone la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

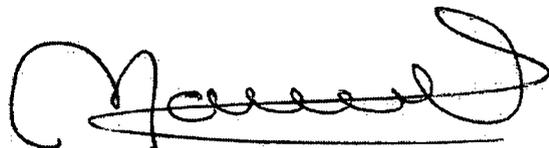
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso interpuesto por **JOSÉ HAROLD SOLANO MUÑOZ** contra la sentencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso que promovió frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

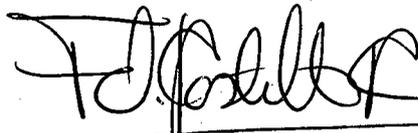


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



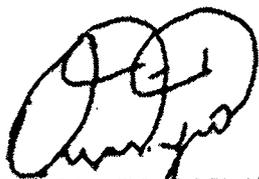
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **06 de septiembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **124** la providencia proferida el **10 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **9 de septiembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 10 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____